

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 053

Radicación: 76-001-60-00000-2023-00288

Matriz: 76-001-60-00193-2022-01462

Procesado: Juan David Centeno Mina

Delitos: Concierto para delinquir agravado,
Homicidio agravado en grado de tentativa, Fabricación,
trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios,
partes o municiones Agravado

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía y el procesado **JUAN DAVID CENTENO MINA** a quien le fue imputada la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado en grado de tentativa y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones Agravado; acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

2.1.- Por lo menos entre los meses de enero y noviembre de 2022, **JUAN DAVID CENTENO MINA**, se concertó, bajo el liderazgo de Stiven Rivas Sánchez -Alias Livinton, Coco, Wiston o La L- y Jhon Jawer Rodríguez Rodríguez -Alias Jawer o La J-, con los señores Yerid Sebastián Castillo -Alias Yerid-, Darling Vannesa Ordóñez Buitrago -Alias La Comadre-, Yeimi Lorena Caicedo -Alias Yeimi o La Gorda-, Angie Lorena Zamora Castro -Alias Angie-, Yulieth Zamora Castro -Alias Yuli-, Xilman Antonio Fórez Herrera -Alias Xilman

o Yirco-, Daniel Alejandro Arciniegas Burbano -Alias Bad Bunny-, Juan Sebastián Trojas Bautista -Alias Sebas-, Miguel Sven De La Cruz Ríos -Alias De la Cruz-, Luis Mario Bravo López -alias Luis o El Tuerto-, Brandon Fabián Yatacué Sánchez -Alias Brandon-, Michael Andrés Bolaños Muñoz -Alias Andrés- y Nelson Montoya Popo -Alias Nelson-, para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes, así como el porte de armas de fuego y la comisión de homicidios selectivos.

En esta organización criminal denominada “Patio Quinto o El Hueco, con injerencia especialmente en el Barrio Alfonso López de Cali, sector conocido como La Balastrea, el acusado era conocido con el Alias de Menor y cumplía el rol de transportar sustancias estupefacientes desde el sitio de abastecimiento llamado “torre de control” hasta los puntos de venta, así como servía de campanero para garantizar la comercialización y evitar el accionar de la policía, al igual que se ocupaba de ejecutar homicidios ordenados por Alias Livinton.

2.2.- Este evento ocurrió el 11 de octubre de 2022 a las 13:20 horas, en la Carrera 7J con calle 81 del Barrio Alfonso López de Cali, cuando **JUAN DAVID CENTENO MINA**, Yerid Sebastián Castillo y Stiven Rivas Sánchez, aprovechándose de las condiciones de inferioridad en que se encontraba **JUAN CARLOS PORTOCARRERO GARCÉS**, quisieron acabar con su vida, ocasionándole heridas con arma de fuego que portaban sin permiso de autoridad competente y transportándose a bordo de motocicletas, tanto para llegar como para huir del lugar de los hechos.

En esta oportunidad el señor **CENTENO MINA** se ocupó de conducir la motocicleta donde viajaba como pasajero Yerid Sebastián Castillo quien fue la persona que accionó el arma de fuego contra la humanidad de **PORTOCARRERO GARCÉS**.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- El **23 de marzo de 2023** ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, la Fiscalía formuló imputación a **JUAN DAVID CENTENO MINA** como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art. 340 inciso 2º del Código Penal), en concurso con los de

HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA (Arts. 103 y 104 numeral 7º en concordancia con el 27 del Código Penal), y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** (Art. 365 numeral 1º del Código Penal), cargos que no fueron aceptados, a quien se le imputo medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2.- El **4 de abril de 2023**, la Fiscalía radicó escrito de acusación, el cual correspondió por reparto a este Despacho.

3.3.- En la fecha, después de varios aplazamientos, al instalarse la audiencia para formulación de acusación, la Delegada retiró el escrito y verbalizó el preacuerdo suscrito con el aquí procesado, quien, en compañía de su abogado, confirmó los términos expresados por el Ente Acusador.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JUAN DAVID CENTENO MINA, alias “Menor”, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.006.099.269 expedida en Suárez Cauca, nació el 9 de diciembre de 2002 en Cali Valle, 20 años, hijo de Blanca y Willinton, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía San Nicolás.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.75 metros, de tez trigueña, contextura atlética, sin limitaciones físicas.

5. TERMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que consiste en que, mientras el procesado acepta los cargos endilgados, como contraprestación, varía su grado de participación de autor y coautor a cómplice, **únicamente con efectos punitivos**; en consecuencia, partió de la pena mínima establecida para cada uno de los delitos a la cual le hace una rebaja equivalente al 50% **-artículo 30 del C. Penal-**, y atendiendo las voces del **artículo 31 del C. Penal**, parte de la pena más grave, que en este caso corresponde a la del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, esto es, ciento ocho (108) meses de prisión, la

cual incrementó en dos (2) meses, en virtud al concurso con los ilícitos de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, para un total de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN** .

Respecto a la multa, establecida para el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, esto es, 2.700 SM.L.M.V., al aplicar el beneficio, queda en **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

La Defensa coadyuvó la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por la Instancia la aceptación del negocio por parte del procesado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se impartió aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 069 del 1 de agosto de 2023**, siendo lo procedente en este momento, emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado; conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **JUAN DAVI CENTENO MINA**.

Este fallo se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **JUAN DAVID CENTENO MINA**, corresponde a la descrita en el **inciso 2° del artículo 340 del Código Penal**, modificado por artículo 5° de la Ley 1908 de 2018, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico deniñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”. (Negrilla del Despacho).

Así mismo, le fue imputada a **JUAN DAVID CENTENO MINA** la conducta descrita en los **artículos 103 y 104, numeral 7 del Código Penal**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“Art. 103.-Homicidio. *El que matare a otro incurrirá en prisión (...)*

Art. 104.-Circunstancias de Agravación. *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años (hoy cuatrocientos (400) meses a seiscientos (600) meses) de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)”.

Sobre este ilícito, es preciso resaltar que se le atribuyó al aquí encartado, en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto por el legislador en el **artículo 27 del Código Penal**, que, a la letra, indica:

“Art. 27.-Tentativa. *El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.*

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirlo.”.

En igual sentido, le fue atribuido a **JUAN DAVID CENTENO MINA** lo dispuesto para el delito de Tráfico, fabricación, porte de arma de fuego, accesorios, partes y municiones, contemplado en el **artículo 365 del Código Penal**, modificado por la Ley 1453 de 2011, en su artículo 19, que, en lo pertinente, indica:

“Art. 365-Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12 años).
(...)”.*

Para esta ilicitud concurre la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el numeral 1º de esta norma, atendiendo que se utilizaron medios motorizados, por lo que la pena se duplica.

Dichas imputaciones, se contraen, en primer lugar a la concertación del aquí encartado **JUAN DAVID CENTENO MINA** y otros sujetos, para la comisión de conductas punibles, tal y como se pudo corroborar en los diferentes informes de policía judicial rendidos por el Patrullero Jefferson Muñoz Gómez, líder de la investigación, la cual contó además con la actividad de vigilancia y

seguimiento a personas, así como la interceptación de teléfonos celulares utilizados por algunos de los miembros de este grupo delincencial, quienes a través de las conversaciones examinadas por el analista de comunicaciones Oscar Gallardo Muñoz, permitieron reconocer la existencia de la organización criminal, así como la identificación e individualización de sus integrantes, cuya principal actividad consistía en el microtráfico de sustancias alucinógenas, así como la comisión de ilícitos contra la vida para mantener el control de la zona de injerencia los cuales ejecutaban utilizando armas de fuego.

Aunado a lo anterior, de cara al delito que afectó la vida y la integridad personal como bien jurídicamente tutelado por el Legislador, encuentra el Despacho que se atribuyó al aquí procesado **JUAN DAVID CENTENO MINA** este hecho registrado el 11 de octubre de 2022 a las 13:20 horas cuando se quiso acabar con la vida de **JUAN CARLOS PORTOCARRERO GARCÉS**, ilicitud en la que también participaron Yerid Sebastián Castillo y Stiven Rivas Sánchez, donde, aprovechando las circunstancias de inferioridad de su víctima, Castillo accionó un arma de fuego ocasionándole varias heridas en su humanidad, resultado muerte que no obtuvo por causas ajenas a la voluntad de los agentes, pues el herido fue oportunamente auxiliado y atendido por profesionales en salud¹.

Sobre este punible y de cara no solo a su materialidad sino también a la responsabilidad de **JUAN DAVID CENTENO MINA**, en la comisión de la misma, obra dentro de la actuación videos y fotografías recolectados en el lugar de los hechos donde hay ubicadas unas cámaras de video las cuales registraron el momento del atentado, se obtuvo también información a través de búsqueda selectiva en base de datos, y especialmente la entrevista rendida por la víctima **JUAN CARLOS PORTOCARRERO GARCÉS** donde relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió este evento, así como la información que tenía respecto a los responsables, practicándose con esta persona un reconocimiento fotográfico donde identificó al aquí acusado como el conductor de una de las motocicletas en las que se desplazaban sus agresores.

Aunado a lo anterior y frente al delito concursante de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones**, se

¹ Este asunto se tramitó inicialmente bajo el SPOA 7600160001932022-09710

cuenta con la historia clínica y el reconocimiento médico legal practicado a **PORTOCARRERO GARCÉS**, de donde se desprende que las lesiones que sufrió aquel 11 de octubre de 2022 fueron ocasionadas por proyectil de arma de fuego, conociéndose, conforme a la certificación expedida por el Departamento de Control de Armas, que los responsables de este atentado no cuentan con permiso para el porte o tenencia de este tipo de elementos bélicos.

A partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición del Despacho y que se reseñaron en precedencia, puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada al procesado, cuya responsabilidad penal ha aceptado al celebrar el preacuerdo, tiene suficiente apoyo probatorio.

Bajo dicho escenario, concluye el Despacho que se encuentran válidamente acreditadas las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra de **JUAN DAVID CENTENO MINA**, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que los hechos imputados existieron, sino que además se advierte respaldo probatorio que permite afirmar la participación del procesado en la comisión de los mismos, según los cargos concretados a cada uno, esto, de cara a los delitos que afectaron la vida e integridad personal; la seguridad y salud pública.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de **JUAN DAVID CENTENO MINA**, como responsable de la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado en grado de tentativa y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones Agravado, en los términos imputados por la Fiscalía General de la Nación.

7. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos

sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como pena accesoria se impondrán la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**), así como también la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma impuesta (**Artículos 49 y 51 inciso final del Código Penal**), por término de un año.

8. SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el **artículo 63 del Código Sustantivo Penal** y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el **inciso 2º del art. 68A del Código Penal**.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse al procesado **JUAN DAVID CENTENO MIINA** en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, previsto en el **artículo 38B del Código Penal**, que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, este aspecto objetivo no se verifica en este caso frente a las conductas atentatorias de la Seguridad Pública -artículo 365-, y la vida -artículos 103 y 104 numeral 7º, en concordancia con el 27 del C. Penal-, mismos que prevén penas mínimas de 18 años y 200 meses, respectivamente.

También, es claro que este sustituto no resulta viable, ya que en este evento se procede también por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, que tiene prohibición expresa para la concesión de estos paliativos, al encontrarse en el listado de conductas contenido en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal.**

En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que el sentenciado se encuentra actualmente recluso en la Estación de Policía San Nicolás

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **JUAN DAVID CENTENO MINA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.006.099.269 expedida en Suarez (Cauca), a la pena principal de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de **AUTOR** del ilícito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, y **COAUTOR** de los delitos de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADA y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, así como a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta y a la privación del derecho a portar armas de fuego por el término de un (1) año.

SEGUNDO: NO CONCEDER al señor **JUAN DAVID CENTENO MINA** ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese la correspondiente orden de encarcelación en contra del procesado, informándole al INPEC que el procesado se encuentra privado de la libertad en el Centro Transitorio de Detenidos San Nicolás de Cali.

TERCERO: La víctima podrá interponer el incidente de reparación integral dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

QUINTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8629714e732b504e7302ebc37bc2bc4f93e83087c6ffccd19841a49a735e73**

Documento generado en 01/08/2023 01:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>